tales del Estado, computándose el tiempo de la pasantía de campo, siempre que ésta hubiese sido autorizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Los médicos que a la fecha de este Reglamento demuestren con documentos fehacientes que han hecho, después de su graduación, un año de internado como médico residente o interno de un hospital del Estado, podrán obtener su exequátur siempre que lo soliciten regularmente.

Art. 11.— En los hospitales civiles del Estado pueden ser admitidos los servicios de médicos recién graduados, a título honorífico, después de cubiertas las plazas de médicos asalariados, siempre que dichos servicios se presten para realizar la pasantía hospitalaria que establece este Reglamento.

Párrafo I.— Los interesados deberán hacer la solicitud correspondiente al Secretario de Estado de Salud Pública, quien después de comprobar la fecha de graduación del aspirante y demás requisitos necesarios, someterá la petición al Presidente de la República, quien si la acogiere podrá hacer la designación por simple oficio.

Párrafo II.— La designación será válida por un año, tiempo de la pasantía, salvo disposición contraria.

Párrafo III.— Los médicos en pasantía honorífica están sometidos a todas las disposiciones reglamentarias y legales que rigen para los médicos asalariados, en los Hospitales del Estado.

Art. 12.— El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 1954, de profilaxis y tratamiento de la Lepra.— G. O. Nº 8020, del 1º de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1954

VISTO el artículo 72 bis, del Código Trujillo de Salud Pública, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE PROFILAXIS Y TRATAMIENTO DE LA LEPRA

Art. 1.— Toda persona que estuviere o se sospechare enferma de lepra, está en la obligación de someterse al examen médico en la forma y condiciones que determinen las autoridades sanitarias en cada caso.

Art. 2.— Las autoridades sanitarias, de conformidad con el resultado de los exámenes médicos, dictarán las medidas que fueren de lugar relativas al internamiento, tratamiento, medicación y vigilancia, que deba cumplir la persona de que se trate, durante el tiempo necesario.

Art. 3.— Las autoridades sanitarias podrán ordenar el examen médico de los familiares, y personas que hubieran estado en contacto con enfermos de lepra, examen que deberá hacerse en la forma y condiciones que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Salud Pública, podrá facilitar gratuitamente a los enfermos de lepra que estén en tratamiento médico en o bajo la vigilancia de los establecimientos oficiales destinados a esos fines, los medicamentos indispensables para combatir dicha enfermedad.

Art. 5.— Los pacientes en tratamiento ambulatorio bajo la vigilancia de establecimientos oficiales, deberán presentarse a esas instituciones por lo menos una vez al mes, para su reconocimiento médico. En caso de que uno de estos enfermos esté al cuidado de un médico particular, podrá prorrogarse hasta tres meses la visita que dicho enfermo está en la obligación de hacer a los establecimientos oficiales de lepra para su reconocimiento médico, siempre que justifique, mediante certificación escrita de su médico particular, a satisfacción de las autoridades sanitarias, la medicación aplicada y la regularidad seguida en el tratamiento.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá ordenar la segregación obligatoria de los enfermos de lepra maligna en los establecimientos oficiales destinados a esos fines. También podrá ordenar la segregación de dichos establecimientos de los enfermos en tratamiento ambulatorio que no observen las presentes disposiciones.

Art. 7.— La Secretaría de Estado de Salud Pública, podrá permitir, si lo juzga conveniente, la segregación de personas enfermas

de lepra maligna en su propio domicilio cuando éstas cumplan con los requisitos que para cada caso se consideren necesarios.

Art. 8.— El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 1955, sobre erradicación de la Malaria.— G. O. Nº 8020, del 1º de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1955

CONSIDERANDO: Que la erradicación de la Malaria (Paludismo) constituye un problema de interés nacional;

CONSIDERANDO: Que todas las instituciones oficiales, autónomas, semi-autónomas y privadas deben cooperar estrechamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública, en los programas de erradicación de la Malaria;

CONSIDERANDO: Que las personas físicas o morales oficiales o privadas, que ejecuten obras o explotaciones industriales, agrícolas o comerciales en zonas maláricas (palúdicas) deben contribuir a la erradicación de la Malaria;

VISTO el artículo 69 del Código Trujillo de Salud Pública, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956, y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE ERRADICACION DE LA MALARIA

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la campaña contra la Malaria y para tal fin ejecutará y coordinará los programas destinados a la erradicación de dicha enfermedad.